

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 8 de marzo de 2022, a las 08:06 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 4 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto; los cuales se redujeron a solo 2. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 270100). A despacho para que provea. Medellín, 10 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00088 00.
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandante	María Lucia Campuzano Gallego.
Demandadas	Fabiola del Socorro Campuzano, y Luz Marina Campuzano.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 404.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder presuntamente otorgado por la demandante, conforme a lo siguiente.

- El poder deberá ser dirigido no solo en contra de las presuntas propietarias de los bienes inmuebles objeto del litigio, sino además en contra de todas las personas determinadas e indeterminadas, que se crean con derecho de intervenir dentro del proceso.
- Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorga el poder; bien sea con el correspondiente mensaje de datos por medio del cual se evidencie que la demandante le remitió electrónicamente al apoderado judicial el poder, en caso de que el mismo se haya otorgado conforme al Decreto 806 de 2020; o, en su defecto, se deberá aportar la correspondiente presentación personal ante notario.
- Se aclarará y/o ajustará la manifestación correspondiente al presunto tiempo de posesión de la demandante, dado que se indica que presuntamente sobre todos los bienes inmuebles referidos habría ejercido

posesión por más de diez (10) años; sin embargo, con relación a los inmuebles ubicados en la Urbanización Camino del Este P.H., se indica que las demandadas presuntamente habrían adquirido los inmuebles (apartamento, cuartos útiles y parqueaderos) el 21 de agosto de 2012.

- Se deberá indicar con claridad el objeto del proceso, dado que si bien se indica que se pretende iniciar con “...un **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (ACCION DE DECLARACION DE PERTENENCIA ART. 375 C.G.P.)...**” (negritas del texto original), con relación a varios bienes inmuebles; lo cierto en las pretensiones de la demanda solo se refieren a la declaratoria de usucapación del 33.33% de cada uno de los inmuebles, y no el 100% de los mismos.
- Se procederá a determinar cuál(es) es(son) el(los) bien(es) inmueble(s), objeto de este litigio, dado que se pretende, acumuladamente, la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de bienes que se encontrarían en diferentes direcciones físicas, y hacen parte de propiedades horizontales diferentes. Y no es posible tramitar en un solo proceso, de forma acumulada, la prescripción de inmuebles que no tengan conexión física y/o jurídica..

ii). De conformidad con lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., se procederá a integrar a la presente acción, por pasiva, a la señora **Olivia Gallego de Campuzano**, dado que presuntamente, según los hechos de la demanda, sería la persona que al parecer fue quien habría comprado los bienes inmuebles objeto de este litigio. Ello, también deberá constar en el nuevo poder.

iii). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá hacer la correspondiente desacumulación de pretensiones, tal y como se indicó en el último de los puntos del numeral anterior, dado que, dentro de la misma acción declarativa no se podría tramitar, de manera acumulada, proceso de pertenencia con relación a inmuebles sin vinculación fáctica, física y/o jurídica.
- Se deberá identificar de manera clara, completa, y actualizada, la cabida y linderos del (los) bien(es) objeto de pertenencia, dado que si bien se cita la información contenida en algunas escrituras públicas, conforme a los certificados de tradición y libertad aportados, las propiedades horizontales de los que hacen parte los bienes fueron aclaradas y/o adicionadas después de las escrituras públicas mencionadas.
- El caso de que el (los) bien(es) inmueble(s) que vaya(n) a ser objeto de este proceso, se encuentre(n) dentro de la Urbanización Caminos del Este P.H, deberá indicar todos los datos de nomenclatura, cabida y linderos del (los) bien(es), dado que los mismos no se relacionan en las pretensiones. Y si hacen parte de una de mayor extensión del cual habrían de segregarse, también se suministrarán dichos datos del bien de mayor extensión,
- Se deberá aclarar cual es la acción a iniciar, dado que, si bien se describe como un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, lo cierto es que la redacción de los hechos parece alegar una presunta posible simulación. Y si lo que se pretendiere es la simultánea declaración de ese tipo de circunstancia jurídica frente a algún contrato, se deberá hacer la relación fáctica y pretensional respectiva, con la debida desacumulación de pretensiones.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Dado que, según el reporte del sistema de gestión judicial del siglo XXI, se evidenciaría que al parecer, ante el **Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad Medellín**, bajo el radicado **05001310301220210021400**, se estaría adelantando por la señora **Olivia Gallego de Campuzano**, un presunto proceso de pertenencia en contra de las aquí demandadas, se deberá poner en conocimiento si en dicho proceso está en curso, o fue culminado, y si el litigio se relaciona con los mismos bienes inmuebles objeto de esta demanda proceso, y/o con alguno(s) de ellos. En caso afirmativo, procederá a dar toda la información correspondiente, y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Teniendo en cuenta que, según el sistema de gestión judicial siglo XXI, se evidenciaría que al parecer, ante el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad Medellín**, bajo el radicado **05001310301620210004100**, la demandada señora **Fabiola del Socorro Campuzano**, habría iniciado un proceso verbal divisorio frente a las señoras **María Lucia Campuzano** (la aquí demandante), y **Luz Marina Campuzano** (la otra codemandada de esta demanda); se informará si dicho proceso tendría relación con el (los) inmueble(s) objeto de esta demanda. En caso afirmativo, procederá a dar toda la información correspondiente, y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- En los hechos de la demanda se deberá identificar de manera clara, completa, y actualizada, la cabida y linderos cada uno del(los) bien(es) objeto del proceso de pertenencia, dado que si bien se cita la información contenida en algunas escrituras públicas, conforme a los certificados de tradición y libertad aportados, las propiedades horizontales de los que hacen parte dicho bien(es) fueron aclaradas y/o adicionadas después de las escrituras públicas mencionadas.
- También se procederá a indicar, en los hechos de la demanda, la nomenclatura cabida y linderos completa y actualizada de la propiedad horizontal, de la que habría(n) parte el(los) bien(es) inmueble(s) objeto de la demanda.
- Dentro de los hechos de la demanda se aclarará, como la parte demandante ejercer posesión del 33.33% de cada uno del(los) bien(es) inmueble(s) del proceso; determinando con claridad, la cabida y linderos de: **i)** lo presuntamente poseído, **ii)** el bien inmueble objeto de la posesión, y **iii)** de la propiedad horizontal a la que pertenece.
- Se indicará en los fundamentos fácticos, quien(es) ha(n) sido la(s) persona(s) encargada(s) de cancelar el impuesto predial, los servicios públicos domiciliarios, las posibles mejoras, entre otros, del(los) bien(es) inmueble(s) objeto del proceso.
- Se pondrá en conocimiento si las personas aquí demandadas, han ejercido acciones administrativas, policivas y/o judiciales, relativas a la protección de la presunta propiedad que tiene(n) sobre el(los) bien(es) inmueble(s) objeto del litigio, frente a la parte aquí demandante, y/o en elación con alguna otra(s) persona(s).

- Se adecuará el hecho cuarto (4°) de la demanda, dado que según su redacción está incompleto, o es confuso lo allí indicado.
- Dado que en el hecho quinto (5°) de la demanda, se informa que la señora **Olivia Gallego de Campuzano** habría sido la persona que pagó el dinero de adquisición del(los) bien(es) inmueble(s) objeto de la demanda, y que presuntamente expidió un documento haciendo alusión a ello; se pondrá en conocimiento cuando se habría suscrito ese documento; y, si es de conocimiento de la parte actora, indicará con que fines se habría realizado; y si el mismo sería de conocimiento de las demandadas.
- Se ampliará el hecho quinto (5°) de la demanda, indicando el motivo por el cual se informa que el precio de los mismos realmente fue cancelado por la señora **Olivia Gallego de Campuzano**, si presuntamente “...las señoras y dueñas de los referidos bienes inmuebles desde su adquisición hasta ahora son las señoras **MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO, FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO, y LUZ MARINA CAMPUZANO DE LÓPEZ...**”, y las escrituras de compra solo se habrían suscrito por las demandadas.
- Se expondrá en los hechos de la demanda, porque si el(los) bien(es) inmueble(s) objeto del proceso habrían sido pagados por la señora **Olivia Gallego de Campuzano**, las escrituras de compraventa quedaron a nombre de otras personas.
- Se informará en los hechos de la demanda, si los presuntos cánones que se recibirían por concepto de arriendo del(los) bien(es) inmueble(s) objeto de la demanda, se distribuyen de la forma presuntamente acordada por las partes, es decir en el 33.33% del valor para cada una; o quien(es) percibe(n) tal concepto, y en cual(es) porcentaje(s).
- Se pondrá en conocimiento, porque en las anotaciones # 6 de los folios de matrícula inmobiliarias números 001-1055187, 001-1055119 y 001-1055064, aparece una presunta adjudicación por sucesión de una cuota del 50%, a favor de la señora **Fabiola del Socorro Campuzano**.
- Se adecuará el hecho séptimo (7°) de la demanda, dado que se indica que los actos de señora y dueña realizados por la demandante, serían ejercidos desde hace 10 años; pero la presunta compra del(los) bien(es) inmueble(s), se habría realizado el 21 de agosto de 2012.

v). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar de manera actualizada, y/o ajustar lo siguiente.

- Se deberá aportar la ficha predial o certificado catastral del(los) bien(es) inmueble(s) objeto del litigio.
- Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que, se hará la debida integración del contradictorio por pasiva, en caso de que hayan cambiado los titulares del derecho de dominio, se deberá hacer el respectivo ajuste en la demanda, dirigiendo la acción en contra de las personas que figuren en el correspondiente certificado; además en caso de fallecimiento de alguno de ellos, deberá manifestar si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del fallecido y deberá dirigirla contra herederos determinados e indeterminados, o contra los adjudicatarios, dependiendo del estado de tal proceso sucesorio (Art. 82 núm. 2, 4, 5 y 11; y Art. 87 C. G. P.).
- Se deberá aportar la(s) escritura(s) por medio de la(s) cual(es) se realizaron adiciones y/o modificaciones a la propiedad horizontal.

- Se deberá aportar los certificados de avalúo catastral lo más actualizados posible, dado que los aportados fueron expedidos el 26 de noviembre de 2021.
- Con relación a la solicitud de exhibición de documentos, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.
- Con relación al acápite de prueba testimonial, se aclarará si todas las personas citadas como testigos declararían sobre los mismos hechos, o se sobre cuáles aspectos declararía cada uno. Adicionalmente, se informará el domicilio de los mismos, dado que se proporciona una dirección, pero no se indica donde estaría ubicada (municipio).

vi). Se procederá a ajustar o allegar nuevamente **todos** los documentos digitales que se encuentran **borrosos**, pues ello impide su visualización, y posterior eventual análisis.

vii). Se deberá tener en cuenta que, en el acápite de anexos, se indicó que se aporta una presunta sustitución, pero dentro de los archivos adjuntos no fue encontrada.

viii). Dado que, en el acápite de notificaciones, se está proporcionando el correo electrónico de la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias de la obtención de cada uno de los correos electrónicos proporcionados.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **Tomas Hernán Mejía**, portador de la tarjeta profesional n° 240.475 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 040



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**